

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. **Debe** allegar de manera **completa** las letras de cambio por los valores de \$5.000.000, \$10.000.000, las dos letras de \$15.000.000 del 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, y \$20.000.000, porque las aportadas se encuentran **recortadas** en el cuerpo de cada título valor.
2. **Aclarar** el hecho *primero* respecto a la fecha de vencimiento de la Letra de Cambio suscrita por \$30.000.000.
3. Aclarar en la pretensión sobre cobro de intereses moratorios respecto de las letras que afirma se vencieron el 9 y 29 de octubre de 2020, la razón por la que pide el pago de los réditos desde cuando aún no había vencido el plazo.
4. El poder debe observar los requisitos del canon 74 del CGP en el sentido de ser **especial**, pues **nada** dice sobre las obligaciones que se encargan para el cobro, se desconoce qué es lo que se va a cobrar y su monto, amén que se alude a un asunto de mínima cuantía.
5. El poder no cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806/20, toda vez que no fue allegado el correo electrónico contentivo del mensaje de datos a través del cual fue remitido por el poderdante al abogado, alterando la originalidad e integridad del mensaje de datos en los términos de la ley 527; en su defecto, allegar el poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.
6. Debe aclarar el acápito de competencia y cuantía en la demanda porque afirma que se trata de un proceso de mínima cuantía.
7. **Debe** informar: a). dónde se encuentran los títulos valores originales en su forma física; b). quien los tiene bajo custodia y; c). las medidas que se han adoptado para sacarlos de circulación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por **Carlos Armando González Espinoza** contra **Lized Sánchez Villamizar**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dda81eb3da91c03fd040ccedb40b8c1e11bf59c52635e537de8bc62b79ee42**
Documento generado en 19/10/2021 04:12:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**